



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA – ORAL**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00033-00
ACCIONANTE:	OSCAR ANDRES VELEZ LOPEZ
ACCIONADO:	DIRECCION DE SANIDAD MILITAR
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a pronunciarse respecto de la providencia proferida el 14 de febrero de 2024, que tuteló el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **OSCAR ANDRES VELEZ LOPEZ**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD MILITAR**.

Respecto de la aclaración de providencias, el artículo 285 del Código General del Proceso¹ dispone:

«La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración»

Por otra parte, en relación con la corrección de errores aritméticos y otros de providencias, el artículo 286 del Código General del Proceso, dispone:

«Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella».

¹ Aplicable al caso conforme a la remisión que a tal ordenamiento hace el artículo 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los términos de la disposición antes referida, y en consideración a la manifestación realizada por la coordinadora grupo asuntos legales DIGSA, mediante correo electrónico fechado al 15 de febrero de los corrientes, en el cual manifiesta:

De acuerdo a lo ordenado en la parte resolutive de la providencia en cuestión, no es claro para esta Dirección General de Sanidad Militar (DIGSA) y por ende genera confusión, respecto de la Dependencia a la cual va dirigida la orden impartida en el numeral 2° del fallo de tutela, lo anterior por las siguientes razones:

Ahora bien, revisado la sentencia de tutela de la referencia, se advierte que, en efecto, la entidad llamada a responder para el caso es la DIRECCION DE SANIDAD DEL ESTADO NACIONAL- DISAN, quien a través de su oficina de gestión de medicina laboral, requirió al actor para que se realizará un concepto por fisiatría.:

La Oficina Gestión Medicina Laboral en consonancia a su requerimiento del reconocimiento del 25% en su pensión, se permite indicar que una vez valorado su caso se encontró que usted tiene un Acta de Junta Médica Laboral No. 13223 del 16 de mayo de 2006, en la que determinó en la calificación de las lesiones como invalidez con un DCL del 100%, razón por la cual, su caso fue revisado por la Autoridad Médica competente, quien determinó para poder determinar si era o no procedente el reconocimiento del 25%, era necesario valoración actualizada de fisiatría para estudio de ABC y suficiencia.
Que por lo anterior, se le generó orden de concepto por fisiatría. Lo que hace necesario que se acerque al establecimiento de sanidad militar más cercano a su residencia e inicie el proceso de autorización y solicitud de citas, para que posteriormente la Autoridad Medico Laboral determine si los conceptos médicos se encuentran cerrados y si es viable programar a Junta Médica de retiro.

Por orden del Señor
MG CARLOS ALBERTO RINCON ARANGO
Director DISAN Ejército

Respetuosamente,


Coronel NIDYA PATRICIA PINEDA LOPEZ
Oficial Gestión Medicina Laboral DISAN Ejército

En mérito de lo anterior, este Despacho,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Corregir los numeral primero segundo y tercero de la parte resolutive de la sentencia de 14 de febrero de 2024, por medio de la cual se tuteló el derecho de petición, que en adelante se entenderá como:

“PRIMERO: **TUTELAR** el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **OSCAR ANDRES VELEZ LOPEZ**, en contra de la **DIRECCION DE SANIDAD DEL ESTADO NACIONAL- DISAN**, en los términos indicados en la parte motiva.

SEGUNDO: **ORDENAR** a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL ESTADO NACIONAL- DISAN**, que dentro de los cinco (5) días siguientes contados a

partir de la notificación de la presente providencia, resuelva la petición de 28 de mayo de 2022, presentada por **OSCAR ANDRES VELEZ LOPEZ**.

TERCERO: ADVERTIR a la **DIRECCION DE SANIDAD DEL ESTADO NACIONAL- DISAN**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.”

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA

Juez

ADL



JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL

La anterior providencia se notificó por **ESTADO ELECTRONICO** que puede ser consultado en el [micrositio](#) web del Juzgado 25 Administrativo de Bogotá. Para el efecto, escanee el código QR o siga el hipervínculo:



[CONSULTE AQUI
LA ANOTACION
EN ESTADOS
ELECTRONICOS](#)

SECRETARIA: GIOVANNA ANDREA FRANCO RUBIANO